

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 3 de marzo de 2005****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales**

(2005/372/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, punto 3, letra b), en relación con su artículo 300, apartado 2, primer párrafo, segunda frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo con la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.

(2) Este Acuerdo se ha firmado, en nombre de la Comunidad Europea, el 4 de junio de 2004, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión de 25 de noviembre de 2003.

(3) Procede aprobar el Acuerdo.

(4) El Acuerdo instituye un Comité mixto de readmisión habilitado para tomar decisiones con efectos jurídicos sobre determinados aspectos técnicos. Por consiguiente, procede establecer procedimientos simplificados para la determinación de la posición de la Comunidad en tales casos.

(5) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación de la presente Decisión.

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición común del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

(7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales y las declaraciones anejas al mismo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 21, apartado 2, del Acuerdo.

*Artículo 3*

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto de readmisión instituido por el artículo 17 del Acuerdo.

*Artículo 4*

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad en el Comité mixto de readmisión en lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, del Acuerdo.

Por lo que se refiere a todas las demás decisiones del Comité mixto de readmisión, el Consejo adoptará la posición comunitaria por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

---

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. BILTGEN

## ACUERDO

**entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

LA REPÚBLICA SOCIALISTA DEMOCRÁTICA DE SRI LANKA, en lo sucesivo denominada «Sri Lanka»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes contratantes»,

DETERMINADAS a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración ilegal;

PREOCUPADAS por el aumento significativo de las actividades de los grupos delictivos organizados en materia de tráfico de emigrantes y otras actividades delictivas conexas;

DESEOSAS de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno seguro y ordenado de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de Sri Lanka o de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación;

SUBRAYANDO que el presente Acuerdo no afecta a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de la Comunidad, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Sri Lanka en virtud del Derecho internacional;

CONSIDERANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

privadas de su nacionalidad o han renunciado a la misma con posterioridad a su entrada en el territorio de Sri Lanka o de alguno de los Estados miembros respectivamente, a menos que dicho Estado les haya prometido, al menos, la naturalización;

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca;
- b) «nacional de un Estado miembro»: toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como ésta se define a efectos de la Comunidad.
- c) «nacional de Sri Lanka», toda persona que posea la nacionalidad de Sri Lanka;
- d) «nacional de un tercer país»: toda persona que posea una nacionalidad o una ciudadanía distinta de la de Sri Lanka o la de alguno de los Estados miembros;
- e) «apátrida»: toda persona que carezca de nacionalidad. Esta definición no incluye a las personas que han sido
- f) «autorización de residencia»: todo permiso de cualquier tipo expedido por Sri Lanka o uno de los Estados miembros que confiera a una persona el derecho a residir en su territorio. Esta definición no incluye los permisos temporales de estancia en su territorio relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de una solicitud de autorización de residencia;
- g) «visado»: una autorización expedida o una decisión tomada por Sri Lanka o uno de los Estados miembros que permita a una persona entrar en su territorio o transitar por éste. Esta definición no incluye el visado de tránsito aeroportuario.

## SECCIÓN I

**OBLIGACIONES DE READMISIÓN POR PARTE DE SRI LANKA***Artículo 2***Readmisión de nacionales del país**

1. Sri Lanka readmitirá en su territorio, a petición de un Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión es nacional de Sri Lanka.

2. A petición de un Estado miembro, Sri Lanka expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos seis meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, Sri Lanka prolongará la validez del documento de viaje o, si procede, expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que Sri Lanka no acuse recibo de la petición de un Estado miembro en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

*Artículo 3***Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas**

1. Sri Lanka readmitirá en su territorio, a petición de un Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que tal persona:

- a) estaba, en el momento de su entrada, en posesión de un visado o de una autorización de residencia válidos expedidos por Sri Lanka, o
  - b) entró ilegalmente en el territorio de los Estados miembros procediendo directamente del territorio de Sri Lanka. Una persona procede directamente de Sri Lanka a efectos del presente apartado si llega entrada previa en el territorio de otro país.
2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:
- a) el nacional de un tercer país o el apátrida sólo ha estado en tránsito en el aeropuerto internacional de Colombo, o

- b) el Estado miembro requirente ha expedido a nombre del nacional de un tercer país o del apátrida, antes o después de que entrara en su territorio, un visado o una autorización de residencia, a menos que tal persona esté en posesión de un visado o una autorización de residencia expedido por Sri Lanka con un período de validez más largo.

3. A petición de un Estado miembro, Sri Lanka expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos seis meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, Sri Lanka expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que Sri Lanka no acuse recibo de la petición de un Estado miembro en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN II

**OBLIGACIONES DE READMISIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD***Artículo 4***Readmisión de nacionales del país**

1. Un Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de Sri Lanka y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de Sri Lanka, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión es nacional de ese Estado miembro.

2. A petición de Sri Lanka, un Estado miembro expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos seis meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, el Estado miembro de que se trate prolongará la validez del documento de viaje o, si procede, expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que dicho Estado miembro no acuse recibo de la petición de Sri Lanka en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

## Artículo 5

**Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas**

1. Un Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de Sri Lanka y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de Sri Lanka, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión:

- a) estaba, en el momento de su entrada, en posesión de un visado o de una autorización de residencia válidos expedidos por el Estado miembro requerido, o
- b) entró ilegalmente en el territorio de Sri Lanka procediendo directamente del territorio del Estado miembro requerido. Una persona procede directamente del territorio del Estado miembro requerido a efectos del presente apartado si llega al territorio de Sri Lanka por vía aérea o marítima sin entrada previa en el territorio de otro país.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) el nacional de un tercer país o el apátrida sólo ha estado en tránsito en un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido, o
- b) Sri Lanka ha expedido a nombre del nacional de un tercer país o del apátrida, antes o después de que entrara en su territorio, un visado o una autorización de residencia, a menos que tal persona esté en posesión de un visado o una autorización de residencia expedido por el Estado miembro requerido con un período de validez más largo.

3. Si dos o más Estados miembros han expedido un visado o una autorización de residencia, la obligación de readmisión enunciada en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si ya han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que expidió el documento cuyo vencimiento sea más reciente.

4. A petición de Sri Lanka, un Estado miembro expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos seis meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, el Estado miembro de que se trate expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que dicho Estado miembro no acuse recibo de la petición de Sri Lanka en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN III

**PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN**

## Artículo 6

**Principio**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas en los artículos 2 a 5 requerirá la presentación de una solicitud de readmisión a la autoridad competente del Estado requerido.

2. La solicitud de readmisión podrá ser sustituida por una comunicación escrita dirigida a la Parte contratante requerida en un plazo razonable previo al retorno de la persona interesada siempre que:

- a) la persona que deba ser readmitida esté en posesión de un documento de viaje válido y, en su caso, de un visado o de una autorización de residencia válidos expedidos por el Estado requerido, y que
- b) la persona que deba ser readmitida esté dispuesta a regresar al Estado requerido.

## Artículo 7

**Solicitud de readmisión**

1. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener la siguiente información:

- a) datos personales de la persona que deba ser readmitida [por ejemplo, nombre, apellidos, apellidos de soltera, nombres anteriores, diminutivos o pseudónimos, lugar y fecha de nacimiento, sexo, descripción física, nombres del padre y de la madre, nacionalidad actual y anteriores, idioma, estado civil, nombres del cónyuge, de los hijos (en su caso) o de otros parientes próximos, último lugar de residencia, número de pasaporte o de documento de identidad, permiso de conducir y centros de enseñanza donde se haya recibido formación];
- b) indicación de los medios con los cuales se proporcionarán pruebas o indicios razonables de la nacionalidad, el tránsito y la entrada y residencia ilegales.

2. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información:

- a) una declaración que indique que la persona que deba ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;
- b) cualquier otra medida de protección o seguridad que pueda resultar necesaria en el caso concreto de traslado.

3. En el anexo 5 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

*Artículo 8***Elementos probatorios de la nacionalidad**

1. La prueba de la nacionalidad a efectos del artículo 2, apartado 1, y artículo 4, apartado 1, podrá consistir en los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, aun cuando su período de validez haya expirado. Si se presentan estos documentos, los Estados miembros y Sri Lanka reconocerán mutuamente la nacionalidad sin más indagación. Los documentos falsos no tendrán valor de prueba de la nacionalidad.

2. La presunción de nacionalidad a efectos del artículo 2, apartado 1, y artículo 4, apartado 1, podrá consistir en los documentos enumerados en el anexo 2 del presente Acuerdo, aun cuando su período de validez haya expirado. Los documentos falsos no constituirán principios de prueba de la nacionalidad.

3. Salvo en el caso de que se disponga de los documentos auténticos mencionados en el anexo 1, la representación diplomática competente de Sri Lanka o del Estado miembro de que se trate podrá, siempre que proceda y previa petición, adoptar las disposiciones necesarias para entrevistar sin dilación excesiva a la persona que deba ser readmitida a fin de establecer su nacionalidad.

*Artículo 9***Elementos probatorios relativos a los nacionales de terceros países y a los apátridas**

1. La prueba de las condiciones para la readmisión de los nacionales de terceros países y los apátridas establecidas en el artículo 3, apartado 1, y artículo 5, apartado 1, podrá realizarse mediante los elementos probatorios enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo. Los documentos falsos no tendrán valor de prueba. Las Partes contratantes reconocerán mutuamente cualquiera de estas pruebas sin que sea necesaria indagación adicional.

2. La presunción de las condiciones para la readmisión de los nacionales de terceros países y los apátridas establecidas en el artículo 3, apartado 1, y artículo 5, apartado 1, podrá realizarse mediante los elementos probatorios enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo. Los documentos falsos no tendrán tal valor. Si se presentan tales elementos de presunción, los Estados miembros y Sri Lanka considerarán que se cumplen las condiciones, a menos que puedan probar lo contrario. En los casos dudosos, las Partes contratantes se consultarán con objeto de entrevistar sin dilación excesiva a la persona que deba ser readmitida.

3. La irregularidad de la entrada, la estancia o la residencia podrá establecerse por medio de los documentos de viaje de la persona interesada en los que no figure el visado o cualquier otra autorización de residencia exigida en el territorio del Estado miembro requirente. Asimismo, la presunción de

irregularidad de la entrada, estancia o residencia podrá basarse en una declaración del Estado requirente que afirme que se ha comprobado que el interesado no se hallaba en posesión de los documentos de viaje, el visado o autorización de residencia exigidos.

*Artículo 10***Plazos**

1. La solicitud de readmisión deberá presentarse a la autoridad competente del Estado requerido en un plazo máximo de un año desde el momento en que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido conocimiento de que un nacional de un tercer país o un apátrida no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones vigentes en materia de entrada, estancia o residencia. En caso de impedimentos de hecho o de Derecho para la presentación de la solicitud a su debido tiempo, el plazo se prolongará previa petición, pero solamente hasta el momento en que dejen de existir los obstáculos.

2. Las solicitudes de readmisión deben recibir respuesta sin dilación excesiva, normalmente dentro de un plazo de 15 días naturales y nunca superior a 30 días naturales; la denegación de estas solicitudes deberá motivarse. El plazo comenzará a transcurrir a partir de la fecha de recepción de la solicitud de readmisión. Si no hay acuse de recibo dentro de este plazo, el traslado se considerará aprobado.

3. Tras la aprobación del traslado o, en su caso, si no se ha dado acuse de recibo en el plazo de 30 días naturales, el interesado deberá ser trasladado sin dilación excesiva y, en cualquier caso, en un plazo máximo de tres meses. Previa petición, este plazo podrá prolongarse el tiempo necesario para eliminar los impedimentos jurídicos o prácticos.

*Artículo 11***Modalidades de traslado y medios de transporte**

1. Antes de efectuar el retorno de una persona, las autoridades competentes de Sri Lanka y del Estado miembro interesado acordarán previamente por escrito la fecha del traslado, el punto de paso de la frontera, las eventuales escoltas y los restantes datos pertinentes para el traslado.

2. No se excluirá ningún medio de transporte, ya sea terrestre, marítimo o aéreo. Para el retorno por vía aérea no será necesario hacer uso de los transportistas nacionales de las Partes contratantes sino que podrá recurrirse a vuelos regulares y a vuelos chárter. En el caso de los retornos con escolta, el desempeño de la función de escolta no estará restringido a personal autorizado del Estado requirente, siempre que se trate de personas autorizadas de Sri Lanka o de cualquier Estado miembro. Sri Lanka y el Estado miembro de que se trate se consultarán mutuamente por anticipado sobre las modalidades de los vuelos chárter.

## SECCIÓN IV

**OPERACIONES DE TRÁNSITO***Artículo 12***Principios**

1. Los Estados miembros y Sri Lanka deberán limitar el tránsito de nacionales de terceros países o de apátridas a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al país de destino.

2. Sri Lanka autorizará el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si un Estado miembro así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si Sri Lanka así lo solicita, a condición de que quede garantizada la continuación del viaje a otros países de tránsito y la readmisión por el país de destino.

3. Sri Lanka o un Estado miembro podrán denegar el tránsito:

- a) si el nacional de un tercer país o el apátrida corre el riesgo de ser perseguido o de ser objeto de enjuiciamiento penal o sanciones penales en otro país de tránsito o en el país de destino, o si pudiera estar expuesto a diligencias penales en el territorio del Estado miembro requerido, o
- b) por razones de sanidad pública, seguridad nacional u orden público, u otros intereses nacionales del Estado requerido.

4. Sri Lanka o un Estado miembro podrán revocar una autorización expedida si aparece o sale a la luz alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si ya no está garantizada la continuación del viaje a eventuales países de tránsito o la readmisión por el país de destino.

*Artículo 13***Procedimiento de tránsito**

1. Toda solicitud de operaciones de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes y contener la siguiente información:

- a) el tipo de tránsito (por vía aérea, terrestre o marítima), los otros posibles países de tránsito y el destino final previsto;
- b) los datos personales del interesado (por ejemplo, nombre, apellidos, nombre de soltera, diminutivos o seudónimos, fecha de nacimiento, sexo y, en la medida de lo posible, lugar de nacimiento, nacionalidad, idioma y tipo y número del documento de viaje);

c) el punto de entrada previsto, la hora del traslado y la posible utilización de escoltas;

d) una declaración que precise que, desde el punto de vista del Estado requirente, se cumplen las condiciones del artículo 12, apartado 2, y que no se tiene conocimiento de ninguna razón que justifique una denegación en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3.

El formulario común que se usará para las solicitudes de tránsito figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

2. El Estado requerido informará sin dilación excesiva y por escrito al Estado requirente de la admisión, confirmando el punto de entrada y la hora de admisión prevista, o le comunicará la denegación de admisión y las razones de la misma.

3. Si la operación de tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona que deba ser readmitida y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

4. Las autoridades competentes del Estado requerido, tras consultarse mutuamente, apoyarán las operaciones de tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

## SECCIÓN V

**COSTES***Artículo 14***Costes de transporte y tránsito**

Sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes de reclamar a la persona que deba ser readmitida o a terceros los costes vinculados a la readmisión, todos los gastos de transporte hasta la frontera del país de destino final en que se incurra en el marco de la readmisión y las operaciones de tránsito en aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo del Estado requirente.

## SECCIÓN VI

**PROTECCIÓN DE DATOS Y CLÁUSULA DE COMPATIBILIDAD***Artículo 15***Protección de datos**

La comunicación de datos de carácter personal sólo tendrá lugar si tal comunicación resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de Sri Lanka o de un Estado miembro, según el caso. En cada caso particular, el procesamiento y el tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por la legislación nacional de Sri Lanka y, cuando el responsable del tratamiento de los datos sea una autoridad competente de un Estado miembro, por las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31), y de la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en aplicación de esa Directiva. Además, se aplicarán los siguientes principios:

- a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;
- b) los datos de carácter personal se recopilarán con el objetivo específico, explícito y legítimo de la aplicación del presente Acuerdo y no serán procesados posteriormente por la autoridad que los comunique o que los reciba de una manera que resulte incompatible con esta finalidad;
- c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a las fines para los que se recopilen o se procesen; en particular, los datos de carácter personal comunicados sólo podrán tratar de la siguiente información:
  - datos personales de la persona que deba ser trasladada [por ejemplo, nombre, apellidos, cualesquiera nombres anteriores, diminutivos o seudónimos, sexo, nombres del padre y de la madre, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad actual y anteriores, último lugar de residencia, centros de enseñanza donde se haya recibido formación, estado civil, nombres del cónyuge, de los hijos (en su caso) y de otros parientes],
  - pasaporte, documento de identidad o permiso de conducir (número, período de validez, lugar y fecha de expedición y autoridad expedidora),
  - escalas e itinerarios,
  - otros datos necesarios para la identificación de la persona que deba ser trasladada o para el examen de los requisitos relativos a la readmisión previstos en el presente Acuerdo;

- d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, si fuere necesario, actualizados;
- e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente;
- f) tanto la autoridad que comunique los datos como la autoridad que los reciba tomará las medidas necesarias para garantizar, según los casos, la rectificación, la eliminación o el bloqueo de los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se atenga a las disposiciones del presente artículo, en particular porque tales datos no sean adecuados, pertinentes y exactos o porque sean desproporcionados con respecto a las finalidades para las cuales se procesen; ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, eliminación o bloqueo;
- g) previa petición, el destinatario informará a la autoridad que haya comunicado los datos del uso dado a los mismos y de los resultados obtenidos de ese uso;
- h) los datos de carácter personal sólo podrán comunicarse a las autoridades competentes; su posterior transmisión a otros órganos requerirá el consentimiento previo de la autoridad que los haya comunicado;
- i) la autoridad que comunique los datos y la que los reciba deberán registrar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

*Artículo 16***Cláusula de compatibilidad**

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades aplicables a la Comunidad, a los Estados miembros y a Sri Lanka derivados del Derecho internacional y, en particular, de cualquier convenio o Acuerdo internacional vigente del que sean Partes.
2. El presente Acuerdo no impedirá en modo alguno el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o Acuerdos informales.

## SECCIÓN VII

**EJECUCIÓN Y APLICACIÓN***Artículo 17***Comité mixto de readmisión**

1. Las Partes contratantes se prestarán mutuamente asistencia para la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo. A tal efecto, instituirán un Comité mixto de readmisión (denominado en lo sucesivo «el Comité mixto») encargado, en particular, de las siguientes tareas:
  - a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;

- b) decidir las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;
  - c) intercambiar regularmente información sobre los protocolos de aplicación establecidos por los distintos Estados miembros y Sri Lanka en aplicación del artículo 18;
  - d) decidir las disposiciones de aplicación específicas dirigidas a gestionar ordenadamente los flujos de retorno;
  - e) decidir sobre las modificaciones de los anexos del presente Acuerdo;
  - f) recomendar modificaciones del presente Acuerdo.
2. Las decisiones del Comité mixto serán vinculantes para las Partes.
3. El Comité mixto estará compuesto por representantes de la Comunidad y de Sri Lanka; la Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por expertos de los Estados miembros.
4. El Comité mixto se reunirá en caso necesario a petición de una de las Partes contratantes.
5. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

#### Artículo 18

##### Protocolos de aplicación

1. Sri Lanka y un Estado miembro podrán elaborar protocolos de aplicación que abarcarán las normas relativas a:
  - a) la designación de las autoridades competentes, los puntos de paso fronterizo y el intercambio de los puntos de contacto;
  - b) las condiciones de los retornos escoltados, incluido el tránsito de nacionales de terceros países y apátridas con escolta;
  - c) los medios y documentos que se añadan a los que se enumeran en los anexos 1 a 4 del presente Acuerdo.
2. Los protocolos de aplicación citados en el apartado 1 sólo entrarán en vigor después de haber sido notificados al Comité mixto de readmisión (artículo 17).
3. Sri Lanka aceptará aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación concluido con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro a petición de este último.

#### Artículo 19

##### Relación con los Acuerdos o planes bilaterales de readmisión de los Estados miembros

Las disposiciones del presente Acuerdo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier Acuerdo o plan bilateral relativo a la readmisión de residentes ilegales que se haya concluido o vaya a concluirse en aplicación del artículo 18 entre los distintos Estados miembros y Sri Lanka, en la medida en que las disposiciones de estos Acuerdos o planes sean incompatibles con las del presente Acuerdo.

#### SECCIÓN VIII

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 20

##### Aplicación territorial

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará al territorio en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al territorio de Sri Lanka.
2. El presente Acuerdo no se aplicará al territorio del Reino de Dinamarca.

#### Artículo 21

##### Entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.
3. El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.
4. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación oficial a la otra Parte contratante. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

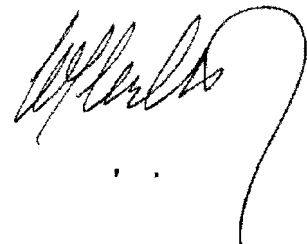
#### Artículo 22

##### Anexos

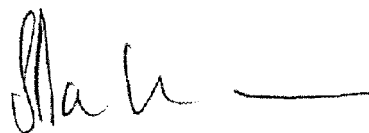
Los anexos 1 a 7 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho en Colombo, el cuatro de junio de dos mil cuatro en dos ejemplares, en lengua alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, sinhala y tamil, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Por la Comunidad Europea*

*Phiroo Madanayake*  


*Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka*



—

## ANEXO 1

**Lista común de documentos cuya presentación se considera probatoria de la nacionalidad**

(Artículo 2, apartado 1, artículo 3, apartado 1, artículo 4, apartado 1, artículo 5, apartado 1)

- Pasaportes válidos o caducados de cualquier tipo, expedidos por las autoridades oficiales de los Estados miembros o de Sri Lanka (pasaportes nacionales, diplomáticos, de servicio y, en su caso, colectivos y de sustitución, incluidos los pasaportes infantiles).
  - Documentos de identidad válidos de cualquiera tipo, expedidos por las autoridades oficiales de los Estados miembros o de Sri Lanka (incluidos los temporales y provisionales).
  - Certificados de ciudadanía u otros documentos oficiales en los que se haga mención o indicación de la ciudadanía.
  - Cartillas y documentos de identidad militares.
  - Cartillas de marinero y licencias de patrón de buque.
-

## ANEXO 2

**Lista común de documentos cuya presentación se considera un principio de prueba de la nacionalidad**

(Artículo 2, apartado 1, artículo 3, apartado 1, artículo 4, apartado 1, artículo 5, apartado 1)

- Fotocopia (\*) de cualquiera de los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo.
- Fotocopia (\*) de certificados de ciudadanía y de otros documentos oficiales en los que se mencione o indique la ciudadanía.
- Permiso de conducción o fotocopia (\*) del mismo.
- Partida de nacimiento o fotocopia (\*) de la misma.
- Cualquier otro documento oficial expedido por las autoridades del Estado requerido.
- Tarjeta de servicio de una empresa o fotocopia (\*) de la misma.
- Declaraciones de testigos.
- Declaraciones realizadas por el interesado e idioma que habla.

—

---

(\*) A efectos del presente anexo, se entiende que el término «fotocopia» significa fotocopia realizada oficialmente por las autoridades de los Estados miembros o de Sri Lanka.

## ANEXO 3

**Lista común de documentos que se consideran probatorios de las condiciones para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas**

(Artículo 3, apartado 1, artículo 5, apartado 1)

- Sellos de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado o otra prueba (por ejemplo, fotográfica) de entrada/salida.
  - Documentos oficiales, como certificados de atención hospitalaria y ambulatoria, que muestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado miembro requerido.
  - Billetes y/o listas de pasajeros de compañías aéreas o marítimas que muestren la estancia del interesado en el territorio del Estado requerido.
  - Información que muestre que el interesado recurrió a los servicios de un guía o de una agencia de viajes.
  - Declaraciones oficiales realizadas, en particular, por el personal de los puestos fronterizos y otros testigos que puedan certificar que la persona interesada cruzó la frontera.
  - Declaración oficial de la persona interesada en procedimientos judiciales o administrativos.
-

## ANEXO 4

**Lista común de documentos que se consideran un principio de prueba de las condiciones para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas**

(Artículo 3, apartado 1, artículo 5, apartado 1)

- Descripción del lugar y de las circunstancias en que se interceptó al interesado después de su entrada en el territorio del Estado requirente, realizada por las autoridades pertinentes de dicho Estado.
  - Información relativa a la identidad y/o a la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional.
  - Comunicación o confirmación de información por parte de miembros de la familia.
  - Documentos no oficiales, como facturas de hotel, contratos de alquiler de automóviles o recibos de tarjetas de crédito, que especifiquen claramente el nombre y el número de pasaporte u otros rasgos identificadores del interesado.
-

ANEXO 5



[Emblema de Sri Lanka]

..... (Lugar y fecha)

..... (Designación de la autoridad requirente)

Referencia:

.....

A

..... (Designación de la autoridad receptora)

SOLICITUD DE READMISIÓN

presentada en aplicación del artículo 7 del Acuerdo de 4 de junio de 2004 entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

A. Datos personales

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señales distintivas, etc.):

.....

5. Nombre del padre y de la madre:

.....

6. Alias (nombres anteriores, apodos o pseudónimos):

.....

7. Nacionalidad e idioma:

.....

8. Estado civil:  casado/a  soltero/a  divorciado/a  viudo/a

Si casado: Nombre del cónyuge

.....

Nombres y edades de los hijos (en su caso):

.....

.....

9. Nombres de hermanos y hermanas y otros parientes:

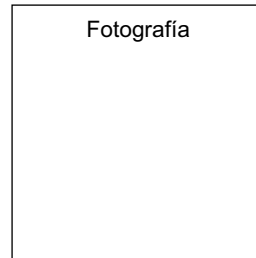
.....

10. Última dirección en el Estado requirente:

.....

11. Dirección anterior en el Estado requerido:

.....



12. Nombres de los centros de enseñanza frecuentados (y períodos de formación) en el Estado requerido:

.....

13. En su caso, profesión y nombres de antiguos empleadores en el Estado requerido:

.....

14. Nombres y direcciones de médicos/dentistas en el Estado requerido:

.....

15. Fecha y medio de salida del Estado requerido (por vía aérea, nombre de la compañía, por vía marítima, etc.):

.....

16. Fecha y medio de entrada en el Estado requirente:

.....

**B. Circunstancias especiales relativas a la persona trasladada**

1. Estado de salud

(por ejemplo, posible referencia a tratamiento médico especial; designación latina de enfermedades contagiosas):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona

(por ejemplo, presunción de delito grave, comportamiento agresivo):

.....

**C. Pruebas adjuntas**

1.

.....

(nº de pasaporte)

.....

(fecha y lugar de expedición)

.....

(organismo expedidor)

.....

(fecha de expiración)

2.

.....

(nº de documento de identidad)

.....

(fecha y lugar de expedición)

.....

(organismo expedidor)

.....

(fecha de expiración)

3.

.....

(nº de permiso de conducir)

.....

(fecha y lugar de expedición)

.....

(organismo expedidor)

.....

(fecha de expiración)

4.

.....

(nº de otro documento oficial)

.....

(fecha y lugar de expedición)

.....

(organismo expedidor)

.....

(fecha de expiración)

**D. Observaciones**

.....

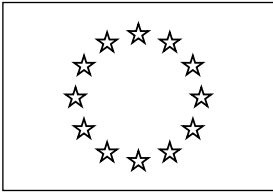
.....

.....

.....  
(Firma)

.....  
(Sello)

ANEXO 6



[Emblema de Sri Lanka]

..... (Lugar y fecha)

..... (Designación de la autoridad requirente)

Referencia:

.....

A

.....

.....

..... (Designación de la autoridad receptora)

SOLICITUD DE TRÁNSITO

presentada en aplicación del artículo 13 del Acuerdo de 4 de junio de 2004 entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

A. Datos personales

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señales distintivas, etc.):

.....

5. Alias (nombres anteriores, apodos o pseudónimos):

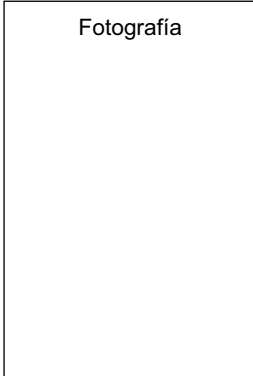
.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Tipo y número del documento de viaje:

.....



**B. Operación de tránsito**

1. Tipo de tránsito

por vía aérea

por vía marítima

por vía terrestre

2. País de destino final

.....

3. Otros países de tránsito posibles

.....

4. Lugar de paso de fronteras propuesto, fecha, hora del traslado y posibles escoltas

.....

.....

.....

5. Admisión garantizada en cualquier otro Estado de tránsito y en el Estado de destino final

(artículo 12, apartado 2)

sí

no

6. Conocimiento de un motivo de denegación del tránsito

(artículo 12, apartado 3)

sí

no

**C. Observaciones**

.....

.....

.....

.....

(Firma)

(Sello)



### **DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1**

«Las Partes toman nota de que, en virtud de la Constitución de Sri Lanka y con arreglo a la normativa vigente en dicho país en materia de ciudadanía (Ley de Ciudadanía N° 18 de 1948), no es posible privar a un nacional de Sri Lanka de su nacionalidad sin que éste adquiera la nacionalidad de otro Estado. Del mismo modo, la renuncia a la nacionalidad de un nacional de Sri Lanka sólo adquiere validez jurídica si el interesado ha obtenido la nacionalidad de otro Estado.

Las Partes acuerdan consultarse mutuamente a su debido tiempo en caso de modificación de esta situación jurídica.»

---

### **DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1, LETRA b), Y ARTÍCULO 5, APARTADO 1, LETRA b)**

«Las Partes acuerdan que las estancias de mero tránsito aeroportuario en un tercer país no se considerarán “entrada previa en el territorio de otro país” a los efectos de esas dos disposiciones.»

---

### **DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A DINAMARCA**

«Las Partes contratantes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino de Dinamarca. Por consiguiente, se considera oportuno que Sri Lanka y Dinamarca celebren un acuerdo de readmisión en las mismas condiciones que el presente Acuerdo.»

---

### **DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA Y NORUEGA**

«Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. Por consiguiente, se considera oportuno que Sri Lanka e Islandia y Noruega celebren un acuerdo de readmisión en las mismas condiciones que el presente Acuerdo.»

---

### **DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA FACILITACIÓN DE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Las delegaciones de la Comunidad y Sri Lanka se comprometen a colaborar en la lucha contra la inmigración ilegal. Acuerdan que para abordar de manera global el problema de la inmigración ilegal procedente de Sri Lanka sería necesario establecer medidas de cooperación eficaces al respecto.

Además, ambas Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas contra las actividades de la delincuencia organizada, como el tráfico de seres humanos, la introducción clandestina de emigrantes y la financiación de actividades terroristas, cuestiones que suscitan cada vez mayor inquietud.

Por consiguiente, de conformidad con todos los instrumentos internacionales pertinentes, incluidos los Protocolos de Palermo sobre la lucha contra la trata de seres humanos y la introducción clandestina de emigrantes, la Comunidad Europea fomentará y facilitará, dentro de su ámbito de competencias y según el caso, la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros competentes en materia de aplicación de la ley, inmigración u otras cuestiones pertinentes y sus homólogas de Sri Lanka, conforme a la respectiva legislación nacional.

---